



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014- 2021-00570-00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS
DEMANDADO:	FANNY MILENA DUEÑEZ PRIETO
EXPEDIENTE:	2021-570

Revisada la actuación, se observa que la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro de la presente causa, con fundamento en la propuesta de pago que fue acordada dentro del proceso de negociación de deudas que fue adelantado ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, siendo la conciliadora Carmela María Quiñonez Macías la operadora de insolvencia del caso en concreto.

Como soporte de lo peticionado fue allegado, tanto por la deudora y aquí demandada, como por parte de la operadora de insolvencia antes mencionada, el acuerdo de pago logrado dentro de dicho trámite, dentro del cual se observa como propuesta de pago aprobada, la siguiente:

PROPIUESTA DE PAGO APROBADA POR LOS ACREDITORES Y PARTE DEUDORA

1. causado de la obligación.
2. Periodo de gracia de dos meses corridos a partir de la suscripción del acuerdo.
3. Suspensión y levantamiento inmediato de las medidas cautelares en contra de la totalidad de los bienes en cabeza del deudor incorporados como activos dentro de la negociación de deudas (muebles e inmuebles).
4. Suspensión inmediata y levantamiento de la totalidad medidas cautelares de embargo y retención, incluidas sobre el salario.
5. Levantamiento de la totalidad de libranzas o pagos anticipados, los dineros retenidos con posterioridad a la suscripción del acuerdo deberán ser puestos a disposición de manera directa al deudor.
6. Oficiar a las entidades y áreas respectivas de la entidad de lo acordado en el presente trámite para los fines respectivos.
7. En los eventos que cursen medidas cautelares de embargo y retención incluidas sobre el salario, los dineros retenidos con posterioridad a la admisión deberán ser puestos a disposición por el Despacho al deudor de manera directa.
8. Las solicitudes especiales hacen parte integral del acuerdo.
9. Las otras que de ello se deriven. El presente plan de pagos debe ser analizado desde la cuota 1, en los eventos en que sea reconocido interés, este se encuentra incluido dentro del valor de la cuota por clase, según su porcentaje de participación dentro de esta.

Igualmente, se observa que, dentro de la negociación de deudas surtida, el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, votó positivamente con un porcentaje de participación del 64,84% a la anterior propuesta de pago, quien valga decir, es conocedor de primera mano de las medidas cautelares que versan sobre los bienes muebles e inmuebles de la deudora, pues estas se encuentran materializadas dentro de la presente causa de la cual es parte la referida entidad financiera.

Así las cosas, partiendo de la voluntad exteriorizada del aquí ejecutante dentro del acuerdo de pago alcanzado dentro del trámite de negociación adelantado, y como quiera que los efectos de este irradian el proceso que aquí se adelanta, existe para el despacho un fuerte indicio de la voluntad el aquí demandante acerca del



levantamiento de las medidas cautelares que reposan en esta causa sobre los bienes de la demandada.

No obstante, con miras a no incurrir en un falso razonamiento y de cara a verificar fehacientemente los compromisos adquiridos dentro de la negociación de deudas por parte del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de la demandada se correrá traslado al aquí demandante sobre la petición de levantamiento de las cautelas (C02 Medidas, PDF 26), para que manifieste su aquiescencia u oposición frente a tal pedimento, la cual podrá consultar en el expediente del proceso cuyo enlace fue dispuesto en el encabezado de esta providencia.

Ahora, como dicha situación no puede permanecer indefinida ante un eventual silencio por parte del demandante, se le requerirá para que comunique al despacho su posición y manifestación pertinente dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, advirtiéndole que de guardar silencio durante este periodo, el despacho procederá a darle validez a lo mencionado en el acuerdo de pago presentado, disponiendo en consecuencia el levantamiento de las siguientes medidas cautelares impuestas a la demandada:

- El embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-151527 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, inmueble de propiedad de la demandada FANNY MILENA DUEÑEZ PRIETO identificada con C.C. No. 63.547.635. medida que fue comunicada mediante oficio 1005 del 27-09-2021, siendo registrada en la anotación 009 del certificado de tradición del referido inmueble.
- El embargo y secuestro del automotor de placas DUV-723 adscrito a la Dirección de Transito y Transporte de Girón. Medida que fue comunicada mediante oficio 1005 del 27-09-2021.

Aclárese a las partes que tanto esta decisión como la que posteriormente se adoptará no implica variabilidad en el estado de suspensión del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta los efectos del acuerdo de pago de que trata el artículo 555 del C.G.P., hasta tanto se verifique y las partes informen al despacho acerca del cumplimiento dado al acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante, sobre la petición de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte demandada.

Por secretaría librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 008 PUBLICADO EL DIA 31 DE ENERO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c138bfdd66894a668967e10e02e0b6c05db5bc83963cde993ac490a6c15b9e64**

Documento generado en 30/01/2023 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>